

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que fue devuelto por el Juzgado 12 Civil del circuito de Medellín, el 05 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

Manizales, 08 de mayo del 2023

**DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

**Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicación:</b>	<b>170013103005-2023-00107-00</b>
Proceso:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	DJ PERFORACIONES SAS
Demandado:	COMPUSER SAS

### ANTECEDENTES

DJ PERFORACIONES SAS actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra COMPUSER SAS a fin de que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y se ordene las respectivas indemnizaciones con ocasión al contrato verbal celebrado para ejecutar el lago Bellavista "central park".

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante proveído del 17 de agosto de 2021 dispuso rechazar la demanda bajo el argumento que la persona jurídica demandada tiene como domicilio según la demanda en la Carrera 24 No. 55A-36, Barrio Belén de la ciudad de Manizales del Departamento de Caldas, por lo que procedió a remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

En virtud a ello, esta Funcionaria procedió a general conflicto de competencia que fue resuelto por Auto AC AC884-2021 del 15 de marzo de 2021, del H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Luis Alonso Rico Puerta, quien determinó prematuro el conflicto de competencia y la remisión del expediente al Juzgado Noveno del Circuito de Medellín.

Dicha demanda fue retirada y con posterioridad la parte demandante la volvió a radicar el 18 de enero del 2022 ante el Juzgado Noveno del Circuito de Medellín, quien también remitió a los Juzgado de Manizales la demanda, empero, por auto del 16 de febrero del 2023, este despacho dispuso la devolución, siguiéndose en el proceso que el Juzgado de Medellín rechazara la demanda.

Finalmente, la demanda se volvió a radicar por el demandante el pasado 24 de febrero del 2023, correspondiéndole al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, que por auto del 28 de febrero del 2023 declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Este despacho recibió el proceso el 17 de marzo del 2023 y conforme a lo ya acontecido en el proceso, dispuso su devolución al Juzgado remitente, no obstante, por auto del 24 de abril del 2023, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, devolvió el proceso para que se formulara el conflicto de competencia conforme al artículo 139 del CGP.

### **CONSIDERACIONES:**

Bajo el principio de economía procesal y en el entendido que bajo los mismos presupuestos facticos y jurídicos, la Corte Suprema de Justicia había determinado que era prematuro el conflicto de competencia planteado con el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, este despacho dispuso la devolución del presente proceso al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, al considerar que era de su competencia el asunto remitido.

No obstante, el último Juzgado citado, devolvió nuevamente el proceso, siendo entonces menester el pronunciamiento del Superior para determinar la competencia del proceso.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se sustentan en un contrato verbal que constituye negocio jurídico que debía ejecutarse en la ciudad de Medellín, en donde el actor presentó la demanda y la sociedad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso concurren dos factores de competencia territorial y es facultativo del demandante escoger el domicilio del demandado (personal), o el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual).

Bajo los antecedentes previamente relatados, considera este despacho que, tras la reiterada escogencia del demandante de la ciudad de Medellín para la radicación de la demanda, es claro que pretende su tramitación en dicha municipalidad, y es que, aunque no ha realizado el pronunciamiento pertinente en el acápite de competencia, siendo facultativo la escogencia del factor territorial, el demandante ha sido claro en su voluntad de aplicación del fuero contractual.

Entonces al amparo de las normas citadas y las decisiones del Órgano de Cierre, considera esta Funcionaria que la competencia para conocer de este proceso no corresponde a este despacho, por el contrario se encuentra en cabeza del Juzgado remitente por la legítima escogencia del actor del juez, de la dupla de funcionarios competentes, la cual no fue respetada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la causa y proponer el conflicto negativo de competencia según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del C. G del P. y se remitirán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia como Superior funcional común a ambos Juzgados, que pertenecen a distintos distritos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso de promovido por DJ PERFORACIONES SAS actuando a través de apoderado judicial contra COMPUSER SAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima el conflicto suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bb7f5593709503cae0c336455b9c2ac8d8e77c686d056cd28ea53496a50fb**

Documento generado en 08/05/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>